# León, Guanajuato, a 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **530/2016-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\*,** en representación legal de la persona moral denominada ***\*\*\*\*\****; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante, se ostentó como sabedor de la emisión del acta de infracción que fue el día 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia del acta con folio número 354726 (tres-cinco-cuatro-siete-dos-seis), de fecha 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de fecha 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; documento que, admitido como prueba a las partes (visible a foja 8 ocho) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, -el inspector demandado-, en el ejercicio de sus funciones, aunada la confesión expresa que hizo el enjuiciado, al contestar la demanda, en el sentido de que sí levantó el Acta de Infracción combatida, al operador del vehículo, ciudadano Miguel Ángel Moreno Esparza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 530/2016-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre la ciudadana \*\*\*\*\*, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La ciudadana \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada: *“Sociedad Integradora del Transporte Público General Francisco Villa, Sociedad Anónima de Capital Variable”* exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública número 58,179 cincuenta y ocho mil ciento setenta y nueve; de fecha 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, tirada ante la fe del Licenciado Enrique Durán Llamas, titular de la Notaría Pública número 82 ochenta y dos, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato; en la cual se hizo constar que la sociedad antes citada -a través de su Presidente del Consejo de Administración, señor Fernando Herminio García Murguía-, otorgó a favor de la ciudadana \*\*\*\*\*, un Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas la facultades generales y especiales que de acuerdo a la ley requieran cláusula especial sin limitación alguna; según se aprecia en la Cláusula Única de la escritura antes mencionada. . . . . . . . .

Documento que, presentado en copia certificada por el propio Licenciado Enrique Durán Llamas, Notario Público número 82 ochenta y dos, en legal ejercicio en este Partido Judicial de León, Guanajuato (visible en autos a fojas 4 cuatro a 6 seis), constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del citado Código, aunado a que al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad, es suficiente para acreditar que la ciudadana \*\*\*\*\*, tiene el carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada *“Sociedad Integradora del Transporte Público General Francisco Villa, Sociedad Anónima de Capital Variable”* y, por ende, está plenamente facultada para comparecer, promover e intervenir en el presente proceso, a nombre de dicha Sociedad Mercantil. . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada*. . . . . . . . . . . . . .*

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Inspector demandado, **exteriorizó** una causal de improcedencia en el sentido de que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos de la parte actora, toda vez que la infracción se emitió al ciudadano de nombre Miguel Ángel Moreno Esparza, y no a la persona moral representada por el impetrante del proceso. . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto este Juzgador aprecia que en el presente asunto, **sí** **se actualiza** la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al concluir que la boleta de infracción impugnada, **no afecta el interés jurídico** de la parte demandante, con base en lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El *interés jurídico* constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa, y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículos 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la demanda en el presente proceso administrativo la formuló la ciudadana \*\*\*\*\*, en representación de la persona moral denominada: *\*\*\*\*\**; sin embargo, de la lectura del acta de

**Expediente número 530/2016-JN**

infracción con número 354726 (tres-cinco-cuatro-siete-dos-seis), de fecha 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; se advierte que la misma se dirigió al operador de la unidad del servicio público de transporte de nombre Miguel Ángel Moreno Esparza; según se desprende del contenido de la propia acta; y por una infracción que es evidente, que solamente puede imponerse a los operadores de las unidades del servicio público de transporte urbano en ruta fija, como lo es la señalada en la fracción II del artículo 206 del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato; ya que tal dispositivo establece: *“****Artículo 206.-*** *Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones*:……”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, de la lectura de dicho precepto legal, se desprende claramente que el mismo está referido a las **obligaciones de una persona física** como lo es el conductor del vehículo y no de una persona jurídica (moral) como lo es la poderdante de la actora; entendiéndose por persona física al ser humano y, por persona jurídica a una entidad de derecho; razón por la que no se afecta de manera alguna el interés jurídico de la persona moral actora con el acto impugnado, mismo que únicamente puede reprocharse al conductor de la unidad; pues el carácter de infractor a las normas de tránsito, representa un concepto cuyo contenido debe determinarse en función de la falta que se considere cometida; como es en el caso que nos ocupa, que se refiere a una infracción que recae necesariamente en el conductor de un vehículo; porque es quien realiza la conducta que da motivo a la infracción (falta administrativa) ya que es quien, concretamente, incumple con la obligación contenida en la fracción II del artículo 206 del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato y no la persona moral denominada *“Trans León 2000, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Administrativa”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta ilustrativa la siguiente tesis proveniente de un Tribunal Colegiado de Circuito, que se transcribe para su mejor comprensión: . . . . . . . . . . .

***“MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA PERSONA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA IMPUESTA POR LA FALTA DE DICHO DOCUMENTO, AL SER RESPONSABLE SOLIDARIA.*** *El carácter de infractor a las normas de tránsito en carreteras federales representa un concepto cuyo contenido debe determinarse en función de la falta que se considere cometida, por lo que no recae necesariamente en el conductor de un vehículo; esto es, habrá infracciones cuyo sujeto activo efectivamente sea el operador del automotor, en cuyo caso, basta entregar a éste la boleta correspondiente (por ejemplo, cuando se conduce sin licencia apropiadamente requisitada), pero existirán ocasiones en las que el infractor no sea el conductor (verbigracia, cuando se advierten faltas administrativas en el vehículo, como es el caso que circule sin cubrir la totalidad de los requisitos y características exigidos por la normatividad aplicable), pues la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente al conductor, sino que atañe también al responsable de la movilización terrestre del vehículo, es decir, a la persona cuyo nombre se consigna en la tarjeta de circulación vehicular, al ser éste un dato significativo y conducente que evidencia su responsabilidad solidaria en la infracción cometida. En consecuencia, aquélla tiene interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo contra la multa impuesta por la falta de dicho documento.*” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Época: Décima Época. Registro: 2004527 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.69 A (10a.). Página: 2613. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Amparo directo 386/2011. Grupo de Distribución, Almacenaje y Transporte, S.A. de C.V. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la lectura de la Tesis anterior, se puede discernir que, en materia de infracciones de tránsito o en materia de transporte público, tienen interés jurídico para promover proceso administrativo, dependiendo de la infracción de que se trate, tanto el conductor de un vehículo, en este caso de un autobús destinado al servicio público de transporte de pasajeros de Ruta fija; como quien resulte ser el propietario o poseedor del vehículo o el concesionario del servicio público de transporte; sin embargo estos tres últimos, deben acreditar ese carácter, con cualquier medio de prueba que podría ser la factura o tarjeta de circulación del vehículo, o bien, tratándose de vehículos del servicio público de transporte, con el Título-concesión o con los Permisos que, en su caso, expida la autoridad competente; púes es con la exhibición de dichos documentos con lo que se probará fehacientemente que la emisión del acta de Infracción causa una afectación de un derecho o un bien; traduciéndose ello, en tales casos, en que cuente con interés jurídico para promover proceso administrativo. . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente proceso administrativo, se aprecia que la actora **omitió exhibir probanza** alguna, mediante la cual demostrara tajantemente, la afectación al interés jurídico de su poderdante; es decir, no ofreció como pruebas, la factura o tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por el ciudadano Miguel Ángel Moreno Esparza, en la que se consignara el nombre de la persona moral denominada ***\*\*\*\*\****; o bien, por lo menos el titulo Concesión o el Permiso respectivo del servició público de transporte; por lo tanto, en la especie, no se acredita que exista una afectación a algún derecho subjetivo contenido en la esfera jurídica de la citada Sociedad, lo que conlleva a que no esté en aptitud de solicitar la nulidad del acto impugnado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 530/2016-JN**

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: "*Derecho subjetivo de carácter administrativo"*; y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho, define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”* Se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“Sine qua non”,* de que el impetrante acredite que tiene interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante. . . .

Por lo que al quedar determinado que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario *“sensu”,* el criterio que sostiene la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que a la letra refiere: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.**” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

***SEXTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pueda darse; pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, ni de sus pretensiones; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **sobresee** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .